

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo frecuente que en entidades públicas o privadas organicen campamentos para muchachos en los que no se cumplen las precauciones higiénicas más elementales, exponiendo con ello a graves daños a los acampados, dado que la Ley de Fundaciones del Frente de Juventudes, promulgada el 6 de diciembre de 1940, establece en su artículo 8.º, apartado c), que es función del Frente de Juventudes la organización de cuantas colonias de veraneo o instituciones afines sean subvencionadas por las Corporaciones públicas, no encontrándose incluidas en este grupo las organizadas con intervención de esa Dirección general de Sanidad, y la inspección de las que organicen las entidades privadas, a partir de la publicación de la presente disposición todos los campamentos montados por cualquier entidad pública o privada se someterán a las condiciones siguientes:

1.º Antes de proceder al montaje será preciso contar con la aprobación de la Asesoría Nacional de Sanidad del Frente de Juventudes, para lo cual se remitirán a ésta los documentos siguientes:

- Descripción detallada del lugar de emplazamiento del campamento, en la que se especifiquen las condiciones climáticas y físicas del mismo, los servicios, letrinas, comedores, etc.
- Certificado del Jefe de Sanidad que garantice las perfectas condiciones higiénicas del lugar elegido, testificando que no existe en la localidad ningún brote epidémico o endémico que pueda constituir peligro para los acampados.
- Certificado del Instituto provincial de Sanidad sobre las características químicas y bacteriológicas de las aguas de consumo.
- Certificado del Inspector Veterinario de la buena calidad de los alimentos que han de consumirse, y así misma de que no existe en el lugar ninguna epizootia transmisible al hombre.

2.º Todos los muchachos que hayan de asistir a los campamentos ci-

tados serán reconocidos en la Asesoría de Sanidad del Frente de Juventudes, donde se les confeccionará la ficha médica reglamentaria, inexcusablemente acompañada de examen radioscópico, que se considerará requisito imprescindible para asistir como acampado.

3.º Será imprescindible que todo acampado haya sido vacunado con linfa antivariólica, con un plazo menor de cuatro años, y con vacuna antitífoparática con menos de seis meses de anterioridad.

4.º Todo campamento deberá estar asistido por un médico, que vivirá in terno en el mismo, contando también con una tienda botiquín dotada del material necesario.

5.º En todo campamento se llevará el libro de reconocimiento reglamentario, que será facilitado por la Asesoría de Sanidad del Frente de Juventudes, y que será remitido a ésta debidamente cumplimentado a la terminación de los turnos.

6.º Serán eliminados, y no podrán concurrir a ningún campamento, los muchachos incluidos en el siguiente cuadro:

- Los que padezcan enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, sea cualquiera su agente productor, y especialmente las lesiones tuberculosas de todo género.
- Procesos superados de cualquier tipo.
- Lesiones que disminuyen la capacidad de vida en común, por ejemplo: lesiones cardíacas, parálisis o parresias, privación o deformación grave de algún miembro, etc.
- Los que sufran ataques de cualquier etiología u otro estado convulsivo.
- Los que sufran alteraciones psicopáticas o perversiones sexuales.
- Los que tengan trastornos graves de los sentidos de la vista o del oído.
- Caries dentarias de tercer grado, periodontitis, etc.
- Los que sufren enfermedades crónicas o agudas de la piel que requieren tratamiento, vigilancia o régimen.
- Los enfermos renales.
- Los que padezcan enfermedades

de la nutrición u otras cualesquiera que requieran régimen de alimentación especial.

k) Los afectos de halitosis, ocaena u otra enfermedad de este tipo.

l) Cualquier otro padecimiento que a juicio del médico deba ser eliminado.

7.º Los Asesores de Sanidad del Frente de Juventudes, o los facultativos que ellos designen, efectuarán visitas de inspección a los campamentos enclavados en la zona de su jurisdicción, estando facultado para proceder a su clausura si éstos no se ajustaran a las normas sanitarias establecidas.

8.º Las colonias organizadas por el Estado, la Provincia o el Municipio establecerán una serie de contactos con la del Frente de Juventudes, para tener orientaciones similares en todos los aspectos.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de junio de 1952.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 2 de JI.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Instrucción primera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las profundas reformas que introduce el Reglamento de 30 de mayo de corriente año, publicado en el Boletín oficial del Estado del próximo pasado día 28, aconsejan facilitar la recta interpretación del mismo, con objeto de evitar desviaciones o errores que pudieran redundar en perjuicio del funcionario o en gravamen indebido a las Haciendas locales.

A fin de conseguir esta recta y ponderada aplicación que debe constituir ideal inmediato.

Esta Dirección General ha resuelto publicar algunas Instrucciones que marquen con la posible exactitud los cauces a seguir en esta materia por las Corporaciones interesadas.

Esta primera Instrucción, que irá seguida de cuantas se considere pre-

ciso, abarca algunos aspectos fundamentales en orden al ámbito de aplicación del Reglamento y a los modos de adscripción del personal.

A) Ambito de aplicación del Reglamento

1. El nuevo Reglamento afecta estrictamente a la órbita del funcionario de Administración Local.

2. No son funcionarios de Administración Local y, por tanto, no les es aplicable el Reglamento, aunque en su mayoría perciban remuneración con cargo a los presupuestos de las Corporaciones, los sanitarios dependientes de la esfera de los Cuerpos generales de Asistencia pública: Docentes, Odontólogos, Prácticos, Matrónas, Inspectores Farmacéuticos e Inspectores Veterinarios, cuya verdadera condición—explícitamente reconocidas en algunos casos—es la de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, y para quienes se halla en período de formación otro Reglamento general.

3. Si son, en cambio, funcionarios de Administración Local los sanitarios que pertenecen a Cuerpos exclusivos de las propias Corporaciones, por gozar éstas de régimen especial en cuanto a la coordinación sanitaria: las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos exceptuados.

4. Dentro del grupo de técnicos puede existir en las Corporaciones personal cuya actual situación no esté bien definida, apareciendo en parte como funcionario del Estado y en parte como funcionario de Administración Local. En tales casos, y salvo que se trate de misiones anejas o acumuladas al propio cargo estatal, dichos funcionarios deberán optar inequívocamente, en el término de tres meses, porque se les aplique el régimen del Cuerpo de la Administración Central al que pertenezcan o el régimen de funcionarios de Administración Local; de no hacer uso de su derecho de opción, éste corresponderá a la Corporación de la que dependan, y en ningún caso deberá aplicarseles acumulativamente beneficios de ambos regímenes estatutarios, pues ello significaría tratos de privilegio que, en lo posible, deben suprimirse con firme sentido de la equidad.

B) Modos de adscripción del personal

5. El título preliminar del Reglamento ha intentado delinear con nitidez los diversos modos de adscripción del personal; diversidad de modos que se traduce en las consiguientes diferencias en la relación jurídica que liga al individuo con la Administración, en la legislación aplicable y en la jurisdicción competente para conocer de las posibles cuestiones litigiosas. Así, el personal se clasifica en la siguiente forma:

a) Funcionarios en propiedad, que son los ligados con la Administración por la relación de empleo público, una de cuyas características fundamentales es la de ser permanente, y que se registrará en absoluto por las prescripciones del Reglamento. A ellos se equiparán por completo los obreros de plantilla, que quedan, asimismo, estrictamente sujetos al puro régimen administrativo.

b) Funcionarios interinos, accidentales y habilitados, cuya relación viene a ser sustitutiva de la de empleo público, bien porque falte ésta, por hallarse vacante el cargo de plantilla (en cuyo caso se efectuará, si es necesario, el nombramiento de un interino), bien porque aun existiendo relación de empleo público ésta se encuentra interrumpida y el titular ausente (en cuyo caso, si es necesario, se nombrará un accidental), o bien porque la Corporación no pueda mantener un cargo de plantilla que teóricamente debería existir (en cuyo caso será habilitado como funcionario un individuo idóneo que desempeñe el cometido). Estas tres clases de funcionarios—interinos, accidentales y habilitados—se registrarán por las pertinentes normas del Reglamento (véase el artículo cuarto del mismo, en su párrafo 3), en sus relaciones activas con la Corporación, pero en el aspecto pasivo o de previsión quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguros sociales y Montepíos Laborales.

c) Temporeros y eventuales, admitidos momentáneamente para realizar trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios; trabajos para los que no existe ni se necesita cargo de plantilla. Estos temporeros y eventuales, tanto en el aspecto activo como en el pasivo, quedan sometidos a las disposiciones laborales y de previsión social.

d) Personal de servicios municipales o provinciales, sin la condición de funcionario u obrero de plantilla. Este personal se registrará exclusivamente por las Leyes y disposiciones laborales.

e) Contratantes de prestaciones individuales que no impliquen dedicación de su actividad con el doble carácter de primordial y permanente. Estos se hallarán ligados con la Administración por las cláusulas del convenio, con las limitaciones que impone el artículo octavo del Reglamento.

6. Cada Corporación, en su propio interés, elegirá, para cada caso, el modo adecuado de adscripción de personal a su servicio. Sin embargo, cabe enunciar la siguiente orientación general:

Sólo deben admitirse funcionarios en propiedad y obreros de plantilla para aquellos cometidos que reúnan estas tres características: ser privativos de la Entidad local en la más estricta acepción de actividad pública que debe ser realizada directamente (administración interna de la Corporación y servicios que impliquen ejercicio de autoridad); ser permanentes en su duración y tener volumen suficiente para absorber la actividad primordial normal de una persona o del número de personas que se considere necesario.

Por tanto, no deben utilizarse funcionarios en propiedad ni obreros de plantilla en ninguno de los siguientes supuestos:

1.º Si la actividad, aunque pública y gestionada directamente, es susceptible de otra forma de gestión (como órgano especial, en forma de empresa privada o empresa mixta, o mediante arrendamiento o concesión a particulares). En este supuesto, debe admitirse al personal exclusivamente para el servicio—artículo séptimo del Reglamento—sin la condición de funcionario ni de obrero de la propia Corporación. Es el caso de las obras por administración, y de casi todos los servicios municipales y municipalizables; abastecimiento de aguas, limpieza, Mataderos, transportes y otros del mismo carácter.

2.º Si la actividad no es permanente. En este supuesto, sólo deben admitirse temporeros y eventuales por el tiempo de duración del trabajo extraordinario (casos de formación del Censo, estadísticas extraordinarias, limpieza de nevadas y otras semejantes).

3.º Si la actividad no tiene volumen para absorber la dedicación primordial de una persona. En tal supuesto, debe ajustarse la prestación de los servicios mediante convenio (artículo octavo del Reglamento). Ejemplos de esta actividad que carece de entidad suficiente para crear un cargo de plantilla y nombrar a un funcionario, suelen ser, por lo general: el ejercicio de las llamadas profesiones liberales (encargo a un técnico para redactar un proyecto de obras o para dirigir éstas, utilización de letrados asesores en las Corporaciones medianas y pequeñas, convenio con un médico para prestar asistencia al personal y otros análogos), el cumplimiento de misiones que no requieren título especial, sino condiciones personalísimas adecuadas (mandatarios, representantes, agentes), y los oficios que sólo suponen prestaciones ocasionales, al menos en las Corporaciones medianas y pequeñas (relojero, cerrajero, electricista, fontanero y otros parecidos).

4.º Si la actividad, aun reuniendo los tres caracteres de típicamente pública, permanente y primordial (aun que este último carácter faltará casi siempre), no puede ser remunerada a través de un cargo de plantilla, por falta de capacidad económica de la Corporación y por no resultar posible

o conveniente la agrupación de varias Corporaciones para sostener el cargo. En este supuesto, se habilitará a una persona idónea para desempeñar las funciones, principio que sienta el artículo tercero del Reglamento y que reflejan los artículos 130. 2.ª) y 136 para los Secretarios, 136 para los Depositarios y 229 para los Administrativos.

7. Debe merecer especial atención por parte de las Corporaciones lo que acaba de indicarse en el número 5, caso d), y en el número 6, supuesto primero, respecto al personal de servicios susceptibles de ser realizados en forma distinta de la gestión directa sin órgano especial. Hasta ahora, era frecuentísimo, casi normal, incluir las plantillas de tales servicios en la general de funcionarios y obreros de la Corporación, y el personal ingresaba con este carácter. El propósito del nuevo Reglamento es conseguir la adscripción del personal exclusivamente al respectivo servicio y reservar la relación de empleo público sólo para aquellas funciones de administración interna de la Corporación y servicios de autoridad, que son los que entrañan cometidos típicamente públicos en su naturaleza. Aparte la pureza del principio a que esto responde y la especialización funcional que comporta, tal sistema tiene la ventaja de dar, además, las máximas facilidades y suprimir todo obstáculo en este aspecto para cualquier cambio en la forma de gestión del servicio; el personal se hallará adscrito a éste, sea cual fuere la Entidad que asuma en cada momento la gestión del mismo. Las situaciones y derechos del citado personal, al regirse por las disposiciones laborales, permanecerán inalterables, aunque cambie el sujeto gestor.

Lo expuesto en los anteriores apartados ha de tener, de momento, un freno por el respeto debido a las actuales situaciones, lo que impone un régimen temporal de adaptación que habrá de reflejarse en la formación de plantillas, lo cual será objeto de la próxima Instrucción.

Antes de finalizar la presente, esta Dirección General debe significar a las Corporaciones la conveniencia de que en estos primeros momentos actúen prudentemente, sin precipitaciones, adoptando con carácter meramente provisional y condicionado cuantos acuerdos concretos deriven de la implantación del nuevo régimen de funcionarios o demorando su adopción, muy en especial cuando el caso ofrezca alguna duda o suscite criterios dispares, hasta que las sucesivas Instrucciones o la resolución de consultas vayan aclarando las soluciones correctas. Singularmente, antes de reconocer determinado sueldo o categoría a cada funcionario ha de procederse con la máxima cautela; la nomenclatura de las categorías puede producir confusiones lamentables, y, como previene la décimo tercera disposición transitoria, no hay que atenerse al nombre que el cargo tenga actualmente

(llámese el funcionario Jefe de Negociado, Director de un Servicio, Inspector de la Policía Municipal o de otra forma), sino al que realmente le corresponda por su naturaleza en el esquema orgánico de la nueva plantilla y en la terminología que emplea el Reglamento.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el *Boletín oficial* de sus respectivas provincias.

Madrid 1 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

(B. O. del E. del día 2 de JI.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Vacante el cargo de Juez de paz sustituto de Villar del Río (Soria), se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3'15 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial, de cinco pesetas, que presentaran en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia del partido, debiendo acompañar los documentos prevenidos en el art. 47 del decreto orgánico de 25 de febrero de 1949 y demás que estimen convenientes, sin cuya presentación se les tendrá por no concursantes.

Burgos 24 de junio de 1952.—El Secretario de Gobierno, Victor Dorao.

AYUNTAMIENTOS**VALDENARROS**

Por dimisión voluntaria del propietario, se anuncia para su provisión con carácter accidental la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y sus agrupados Valdenebro y Ledares de Osma, con el sueldo anual reglamentario.

Será requisito indispensable que los aspirantes que la soliciten pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, presentando sus instancias debidamente reintegradas y documentos que los acrediten en esta Alcaldía en el plazo de ocho días a partir del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, procediéndose al nombramiento según las normas dictadas por el Ministerio de la Gobernación de fecha 26 de octubre último, *Boletín oficial de la provincia* de fecha 6 de noviembre de 1951.

Valdenarros 25 de junio de 1952.—El Alcalde, Leandro Rodrigo.—El Secretario accidental, Ramiro Zornoza.

Imprenta provincial.